



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE  
PENAL N° 3476-2014**

**PRESENTADO POR  
MARÍA LORENA DEL ROCÍO GARCÍA CASTRO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**CHICLAYO – PERÚ**

**2021**



**CC BY-NC-SA**

**Reconocimiento – No comercial – Compartir igual**

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE  
DERECHO

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el  
Título de Abogada**

**Informe Jurídico sobre el Expediente N° 3476-2014**

**Materia** : Robo Agravado

**Entidad** : Poder Judicial

**BACHILLER** : García Castro María Lorena del Rocío

**CÓDIGO** 2014224302

**CHICLAYO – PERU  
2021**

El presente caso, del cual, se realiza el respectivo análisis, se basa en el Exp. N° 03476-2014-0-1308-JR-PE-02, donde los sujetos procesales están conformados por el imputado A.A.M.L. y el agraviado L.A.T.B. dando inicio en el lugar conocido como Los Pinos, en Huaura; donde según el agraviado lo interceptaron dos personas y le robaron pertenencias personales y las dos puertas a su vehículo de tres ruedas. Asimismo, al encontrarse con efectivos policiales, lograron interceptar a dos personas; donde uno de ellos se dio a la fuga y quien manejaba (el mototaxista), fue llevado a la comisaria de la zona.

Siendo así que, se inicia el proceso en sede penal con el requerimiento necesario, el cual, tiene como finalidad obtener la prisión preventiva por parte del representante de Ministerio Público, el cual, fue declarado fundado por parte de la judicatura con un plazo de nueve meses. En el transcurso de este tiempo, se solicitó la cesación de la misma, la cual fue declarada infundada; además, de requerimiento de prolongación de prisión preventiva que devino en improcedente.

Siendo así, que se llega a la formalización de acusación fiscal, solicitando una pena de 13 años y 6 meses, más una reparación civil de s/2500.00 nuevos soles. En la duración de las audiencias de la etapa de juicio oral, se reprogramaron en diversas oportunidades las audiencias, generando agravio a los derechos constitucionales y procesales del imputado; por ende, la sentencia determina doce años de pena privativa de la libertad para el acusado y una reparación civil de seiscientos nuevos soles en favor del agraviado.

En Sala se da conformidad a la sentencia que se generó en primera instancia y en casación se logra revocar la sentencia en mención, por considerar que la Sala fallo condenando al recurrente, tomando como base diligencias meramente policiales, las cuales, se realizaron sin contar con la asistencia del fiscal. Asimismo, se tomó como fundamento las declaraciones de uno de los testigos, a pesar de ello, ambas mantienen falta de valor para constituirse como prueba fiel y suficiente que permita condenar al procesado.

## ÍNDICE:

RESUMEN .....	4
PRESENTACIÓN .....	5
I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES SUSTENTADOS POR LOS ACTORES INTERVINIENTES EN EL PROCESO .....	8
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADOS .....	13
III. POSICIONES FUNDAMENTADAS SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS .....	21
IV. CONCLUSIONES.....	35
V. ANEXOS.....	37
VI. REFERENCIAS.....	38

## PRESENTACIÓN

El informe jurídico, que en esta oportunidad se presenta, es una síntesis del Exp. N° 3476-2014, en el cual se detallan diversos hechos, los cuales, se suscitaron el día 14 de diciembre de 2014, los mismos que motivaron una investigación penal contra A.A.M.L. como el autor presunto del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de L.A.T.B. Asimismo, se denota mi postura respecto a los hechos bajo análisis, a fin de arribar a unas conclusiones sustentadas por los conocimientos recabados y aprehendidos en el devenir del presente trabajo académico.

El delito de Robo Agravado, es considerado como un delito muy recurrente y basto en conocimientos teóricos y jurisprudenciales, teniendo una íntima interrelación con la criminalidad y la sociología. Al ser un delito tan común y, por ende, existir múltiples procesos respecto a éste, se pierde muchas veces de vista el trasfondo de su comisión reiterada; además, de encontrarnos en un punto de resignación pues su erradicación o significativa disminución englobaría la solución de múltiples ámbitos personales, socioculturales y de políticas públicas. Frente a ello, ha surgido una ola de mecanización en el tratamiento de este delito e inclusive se ha desnaturalizado el fin constitucional mismo de la pena ya que el aumento de las penas se ha tomado como un salvavidas para refrenar la comisión de este delito.

Según el primer censo penitenciario, realizado por el INPE (2016), la situación procesal según el delito específico refleja lo siguiente: El 32,3% de hombres fueron procesados por robo agravado y el 28,9%, es decir, a la esa fecha 10 mil 68 hombres fueron sentenciados por el delito de robo agravado. Haciendo en general, un total de 22 mil 459 internos recluidos en el centro penitenciario por el delito de robo agravado, habiendo transcurrido 5 años desde aquella fecha se puede suponer de manera evidente que la cifra ha crecido exponencialmente.

También, es de nuestro conocimiento que, gracias al Sistema de Información Geográfica (2019), se ha estudiado los mapas de la criminalidad, utilizando técnicas geoespaciales, a fin de lograr identificar las zonas más

peligrosas y vulnerables de las principales ciudades del Perú y conocer la procedencia en función al delito específico. Nuestro distrito de Chiclayo ocupa el séptimo lugar de los principales distritos con mayor frecuencia de internos, mientras que José Leonardo Ortiz ocupa el noveno puesto. De esta población penitenciaria, del distrito de Chiclayo y José Leonardo Ortiz, el 41,4% y 44,2% respectivamente, está por la comisión del delito de robo agravado (Información recopilada del libro digital: Volumen II, Los Puntos Calientes – Lugar de Procedencia de los Internos, del INPE, encontrado en:

Conforme a la distribución de la población penitenciaria de Lambayeque en sí, el 39.6% se encuentra privado de su libertad por el delito de robo agravado, seguido de un 8.7% por tráfico ilícito de drogas. Queda en evidencia irrefutable que el delito robo agravado, a nivel nacional, y primariamente en nuestro departamento, merece especial análisis y atención. He ahí la importancia que encontré en orientar los esfuerzos a investigar y analizar este delito, convirtiéndose a la par este trabajo, como uno de reflexión para incitar la investigación y propuestas idóneas para disminuir la comisión del presente delito.

En el primer capítulo, titulado “Relación de los hechos principales sustentados por los actores intervinientes en el proceso”, trataremos respecto a los hechos principales, en los que se desarrolla el caso en análisis.

En el segundo capítulo, titulado “Identificación y análisis de los principales problemas jurídicos del expediente identificados”, donde se consignaron todos los derechos fundamentales vulnerados al imputado; así como, el incumplimiento de los principios procesales por parte de los operadores de justicia.

En el tercer capítulo, “Posiciones fundamentadas sobre las resoluciones emitidas y los problemas jurídicos identificados”, en el que se analizó a detalle todos los cuestionamientos respecto a las actuaciones, tanto fiscales, como judiciales.

Finalmente, el capítulo cuarto, se encuentran las conclusiones a las que

puede arribar, como consecuencia del análisis realizado; las cuales, se encuentran orientadas a los pronunciamientos del máximo intérprete de la Constitución y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en base a las decisiones arbitrarias tomadas por la judicatura y a los indebidos requerimientos del representante fiscal, al carecer de una adecuada motivación.



## **I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES SUSTENTADOS POR LOS ACTORES INTERVINIENTES EN EL PROCESO**

### **Hechos**

Que, según consta en el Informe Policial N° 412-2014-REGION POLICIAL LIMA NORTE/DIVPOL-H-CCB-S, se detallan los siguientes sucesos:

El día 14 de diciembre de 2014, a horas 04:20 aproximadamente, personal policial brindó apoyo a solicitud de L.A.T.B (31 años), quien refirió que fue víctima de un robo y asalto, por parte de dos personas desconocidos a bordo de una mototaxi de color rojo con número de placa de rodaje 6881-3S, indicando que lo cogotearon y lo golpearon con una piedra en el rostro, rompiéndole el pómulo lado izquierdo, para posteriormente llevarse dos (02) puertas delanteras de su moto taxi de placa de rodaje A3-7386, un (01) canguro de color negro conteniendo sus documentos personales, dinero en efectivo S/. 350.00 (Trescientos cincuenta con 00/100 soles) aproximadamente en billetes y en monedas aproximadamente S/. 35.00 (Treinta y cinco con 00/100 soles).

De inmediato, los efectivos policiales se constituyeron a la Av. 04 de setiembre (a espaldas del Coliseo IPD – San Bartolomé) logrando ver a dos sujetos que descendían raudamente, uno de ellos logró darse a la fuga y el otro pudo ser reducido e identificado como A.A.M.L. (26 años), conductor del mototaxi de placa de rodaje 6881-3S, donde se hallaron las dos puertas pertenecientes a la mototaxi, junto al canguro con los diversos documentos detallados en el acta de registro vehicular. Siendo conducidos a la respectiva Comisaría perteneciente a Cruz Blanca para dar inicio las investigaciones respectivas.

Es decir, el agraviado L.A.T.B., transitaba con su mototaxi, con placa de rodaje A3-7386, a horas 4:00 p.m. por el lugar denominado “segunda etapa San Bartolomé”, donde fue atacado por dos individuos que bajaron de un mototaxi de color rojo. El chofer portaba en mano un desarmador y una piedra; mientras que, el acompañante, solo portaba dos piedras en mano; provocándole un golpe en el pómulo izquierdo y logrando robarle su canguro con una suma ascendente a s/350.00 soles en billetes y s/ 25.00 soles en monedas; así como puertas delanteras, piso de asiento y una llanta, todas estas partes pertenecientes al vehículo de tres ruedas del agraviado.

Posterior a ello, el afectado procedió a realizar la denuncia pertinente en el complejo Del DOES PNP – Huacho, quienes, en un lapso de 15 minutos, lograron ubicar a los delincuentes en la zona 4 de Setiembre, logrando darse a la fuga uno de ellos; quedando intervenido A.A.M.L.; puesto que, se le había encontrado las pertenencias que el agraviado había mencionado en su aviso, así como el reconocimiento del imputado como autor del ilícito penal por parte del agraviado.

Luego, la declaración del agraviado fue tomado en la sede policial antes mencionada, consignando de igual forma, las declaraciones del efectivo policial E.A.J.B. y del imputado A.A.M.L.

### **Certificado Médico Legal**

Con fecha 14 de diciembre del 2014, se emitió el Certificado Médico Legal N° 005361-L; el cual, corresponde al agraviado estableciendo que: Padece hematoma en región malar izquierda, escoriación en región malar izquierda, equimosis rojiza de 0.3 cm x0.1 cm en región lateral del cuello; donde se concluye que, de acuerdo a lo mencionado, los golpes fueron provocados por agente contundente, otorgándole ocho días de incapacidad médico legal y tres días de atención facultativa.

### **Acta de registro vehicular**

De igual manera, en el acta de registro vehicular del vehículo menor de placa de rodaje 6881-3S, con igual fecha, se determina la ubicación de un celular marca Nokia – Movistar, de color negro, certificado de operaciones, una mascarilla de auto radio marca POINNER, un canguro de lona color negro conteniendo en su interior una tarjeta de propiedad, un portadocumento de cuero; así como, puertas de mototaxi, un desarmador estrella, una llave mixta y un alicata.

### **Acta de entrega**

Otro de los documentos consignados en las diligencias preliminares fue, el Acta de entrega, la cual, detallaba lo siguiente: Dos puertas de mototaxi color blanco, un canguro de lona conteniendo en su interior un celular marca Nokia, SOAT, licencia de conducir y tarjeta de circulación; los cuales fueron devueltos

directamente al agraviado.

### **Acta de registro personal**

En cuanto a dicho Acta, se registra que al imputado no se le encuentra dinero alguno entre sus posesiones.

### **Acta de constatación vehicular**

En lo referente al acta de constatación vehicular, se determinó que, el vehículo de color rojo con placa de rodaje 6881-3S, presenta un rasguño e impregnación de pintura de color blanco en el eje direccional de la llanta delantera, de igual forma, presenta ruptura de la mica del faro delantero direccional izquierdo.

### **Acta del registro vehicular**

El acta del registro vehicular del vehículo menor de placa de rodaje A3-7386, estipula que dicho vehículo de tres ruedas le hace falta dos puertas laterales delanteras, una mica de la puerta posterior lado derecho, una llanta de repuesto, un piso de asiento posterior, además, el lado izquierdo de la puerta delantera, presenta el jebe del marco violentado, así como, el guardafangos de la llanta posterior izquierdo presenta rasguños; según manifiesta el agraviado originado por el choque con el vehículo participante del hecho.

### **Acta de inspección técnico policial**

En el acta en referencia, se especifica a detalle las cualidades del lugar donde ocurrieron los hechos.

### **Las partes**

Las Partes S/N de fecha 14/12/2014, hace de conocimiento la intervención del imputado A.A.M.L.

### **fotografías**

Las tomas fotográficas de ambos vehículos menores, evidencian las condiciones en las que se encuentran, los daños que presentan el vehículo del agraviado.

## **Declaración del imputado**

Por otro lado, la declaración del imputado A.A.M.L. va dirigido a negar los hechos imputados, procediendo a declarar ante el representante del Ministerio Público, conforme los artículos 86 y 87 del Código Procesal Penal; teniendo en el punto 3 respecto a la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos: Donde, con fecha 14 de diciembre del 2014, a horas 3:50 p.m.; el imputado refirió que, ese mismo día, él se encontraba conduciendo su mototaxi de color rojo, en el lugar llamado Los Pinos, donde un individuo de contextura gruesa, cargaba dos puertas de color blanco de moto en su espalda, el cual le solicitó el servicio de mototaxi, aceptando y cobrándole S/2.00 soles por el servicio.

De acuerdo a ello, el pasajero, colocó todas las cosas que tenía cargando en la espalda, en la mototaxi, sin embargo, a media cuadra, apareció un patrullero, con un sujeto e hicieron que me estacione, en ese momento, el pasajero salió dándose a la fuga; no obstante, un policía trató de alcanzarlo, no pudiendo lograr su objetivo, por ello, el otro efectivo policial, me tiró al suelo y me puso las esposas sin explicación alguna, dirigiéndome a la comisaría de Cruz Blanca, donde quedé detenido.

Declaración jurada de L.A.T.B., declara que le corresponde los siguientes bienes: Un celular marca Nokia color negro, un canguro marca ZUKO, una licencia de conducir de vehículo menor y dinero en efectivo ascendente a la suma de s/375.00 soles.

Asimismo, las declaraciones de los intervinientes refieren lo siguiente:

El agraviado L.A.T.B., decidió seguir la denuncia sin la presencia de un abogado por considerarse agraviado, asimismo, describió al individuo que lo había atacado, señalando que era de contextura delgada, estatura baja, tés blanca, cabello lacio y se encontraba vestido con short de color plomo, polera con capucha del mismo color, zapatillas color negro y, además, tenía un tatuaje en la pierna izquierda; robándole y lanzándole una piedra en la cara.

En cuanto a los hechos ocurridos, el agraviado refiere que, transitaba con su mototaxi, con placa de rodaje A3-7386, a horas 4:00 p.m. por el lugar denominado "segunda etapa San Bartolomé", donde fue atacado por dos

individuos que bajaron de una mototaxi color rojo. El chofer portaba en mano un desarmador y una piedra; mientras que, el acompañante, solo portaba dos piedras en mano; provocándole un golpe en el pómulo izquierdo y logrando robarle su canguro con una suma ascendente a s/350.00 soles en billetes y s/ 25.00 soles en monedas; así como puertas delanteras, piso de asiento y una llanta, todas estas partes pertenecientes al vehículo de tres ruedas del agraviado; refiriendo no conocer al individuo.

## **II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADOS**

### **Informe policial**

En lo referente al Informe Policial N° 412-2014-REGION POLICIAL LIMA NORTE/DIVPOL-H-CCB-S, se evidencian que, las actuaciones realizadas por parte de la Policía Nacional del Perú no fueron las idóneas, debido a que, sin tener mayor certeza, solo se guio por lo referido del presunto agraviado, haciendo uso de la fuerza y de su autoridad para reducir al presunto autor del delito de robo; vulnerando de esta manera derechos fundamentales del imputado, los cuales se encuentran reconocidos en la Constitución Política del Perú (2021) y los demás preceptos normativos nacionales.

Aunado a ello, se tiene lo plasmado en el art. 2 inc. 24 literal e, manifestando que, “Toda persona es considerada inocente, mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (p. 16); así como otros derechos protegidos por el Código Penal (2021); sin dejar de lado que, los procesos de criminalización reconocidos por la doctrina nacional e internacional también son vulnerados por todo el sistema judicial (Villavicencio, 2019).

Pese a lo expresado en los párrafos precedentes y a la realidad peruana, en la que es de conocimiento público la actuación de la Policía Nacional del Perú, cuando frente a procedimientos de intervención a presuntos autores de ilícitos penales, se evidencian actos contrarios a la ley, vulnerando derechos fundamentales de estas personas. Por si no fuera poco, el Poder Legislativo peruano promulgó la Ley N° 31012, con el fin de proteger y ampliar el uso de la fuerza desmedida, pero supuestamente necesaria, en las intervenciones realizadas en el ejercicio de sus funciones por parte de la Policía Nacional del Perú (Diario Oficial El Peruano, 2020).

### **Pedido de prisión preventiva**

#### **Requisitos de procedencia**

Mediante la Disposición N° 1, de fecha 14 de diciembre del año 2014, el representante del Ministerio Público, además de formalizar y continuar la investigación preparatoria por el plazo de 120 días, requiere la medida coercitiva

de prisión preventiva contra el investigado con una duración de 9 meses; en la que el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura declara fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado.

Es importante precisar que, para dar cumplimiento al requerimiento de prisión preventiva es necesario que se deban cumplir absolutamente todos los presupuestos de dicha figura jurídica, regulado en el artículo 268, 269 y 270 del Código Procesal Penal (2020). Los cuales suscriben lo siguiente: Artículos 268, referido a los presupuestos materiales, donde el Juez es quien puede dictar un mandato de prisión preventiva, luego de que, el Ministerio Público solicite dicho mandato.

Para que, el Juez determine el mandato de prisión preventiva, es necesario también considerar el cumplimiento de algunos requisitos necesarios, los cuales, permiten determinar si los presupuestos idóneos se encuentran en concurrencia para determinar el mandato solicitado por el fiscal. Los presupuestos son los siguientes: Primero, deben presentarse graves y fundados elementos que puedan convencer y asegurar de alguna forma, la comisión del ilícito penal que presuntamente ha sido cometido por el imputado (Decreto Legislativo N° 957, 2020).

Por otro lado, el segundo presupuesto va referido a que, la sanción que corresponda al ilícito penal cometido, sea mayor a cuatro años y que esta pena sea en la forma de privación de la libertad. Como último punto, se detalla que, deben presentarse cuestiones precisas y convincentes que permitan acreditar que el imputado tratará de evadir la justicia peruana; para ello, se toma en cuenta tanto los antecedentes del imputado, como toda circunstancia del propio caso, que acredite el peligro de fuga o, en su defecto, el de obstaculización de las investigaciones que se realizaran en búsqueda de la verdad de los hechos (Decreto Legislativo N° 957, 2020).

El peligro de fuga, se encuentra plasmado en el artículo 269, donde se califica el peligro de fuga, el Juez tendrá en cuenta básicamente el arraigo que el imputado pueda tener dentro del país, esto permitirá identificar si el sujeto posee alguna facilidad de abandonar el país; ya que, al no contar con un

domicilio determinado o quizá, una residencia habitual; asimismo, un asiento familiar o de negocio; es muy probable que el imputado pueda lograr huir del Perú (Decreto Legislativo N° 957, 2020).

La calificación de lo grave que puede ser la pena, junto a la magnitud del daño ocasionado y la privación de la voluntad que debería tener el sujeto imputado para reparar el daño, son puntos importantes que el Juez debe tomar en consideración para aceptar o no otorgar el pedido de prisión preventiva. Aunado a lo ya mencionado, la forma de portarse del sujeto, que es calificado como imputado, en el desarrollo del procedimiento actual o, en su defecto en un procedimiento pasado; será de vital importancia para respaldar la decisión del magistrado, pues, se tendrá un prejuizgamiento de lo que indica la voluntad del imputado para someterse al procedimiento en curso.

Por último, el hecho de que el sujeto pueda pertenecer a un grupo criminal, puede ser parte del fundamento que otorga el Juez ante la aceptación y la acción de conceder el pedido de prisión preventiva; pues, el solo hecho de pertenecer a una banda criminal, puede generar sospechas de que el sujeto, puede no encontrarse apto a afrontar el proceso penal hasta el final.

Por otro lado, lo referente al peligro de obstaculización, el cual se encuentra regulado en el artículo 270 del Código Procesal Penal (2020), permite dar la calificación necesaria a lo identificado como peligro de obstaculización, tomando en cuenta el riesgo razonable que pueda presentarse y que, el imputado pueda falsificar, suprimir, ocultar, modificar o destruir elementos de prueba. De igual forma, influirá entre los coimputados, peritos o testigos, que puedan informar falsamente o presenten un comportamiento desleal.

Asimismo, mediante Sentencia 4437.-2012-AA (2014), el Máxime Intérprete de la Constitución señaló que, existe el derecho a la debida motivación y, este, se encuentra dirigido no solo a las decisiones que toma el juez, sino también, a las decisiones fiscales; pues, se genera una afectación a dicho principio cuando la motivación plasmada en el documento no es concisa y se transforma en aparente al no consignar las razones mínimas, tanto de derecho como de hecho; que deberían sustentar la decisión fiscal o, simplemente el



representante de la institución, busca dar cumplimiento a los aspectos formales de la motivación, pero no sustenta de fondo lo que realmente incentivo y fundamento para tomar dicha decisión. Por ende, según el fundamento seis de la sentencia citada, se afirma que, toda decisión que no cuente con la motivación idónea, necesaria, congruente y suficiente; devendrá en arbitraria, generando una inconstitucionalidad.

Sin embargo, pese a no cumplirse los requisitos de procedibilidad antes mencionados, tanto el representante del Ministerio Público, como la Judicatura, vulneraron los derechos sustantivos y procesales del investigado; por carecer de suficientes elementos de convicción en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, además del respeto al principio de proporcionalidad y a la debida motivación del requerimiento y decisión realizada. Concluyendo la Judicatura con la aceptación del requerimiento de prisión preventiva solicitado por el fiscal, por un plazo de 9 meses al investigado. Pudiéndose evidenciar que solo el juez tomo por cierto lo referido por el fiscal, sin tomar en cuenta el descargo del investigado y los medios probatorios presentados.

### **Cesación de Prisión Preventiva**

Con fecha 3 de abril del 2015, la defensa legal de A.A.M.L., solicita la cesación de prisión preventiva por considerar que se están vulnerando los derechos de su patrocinado, al no tomarse en cuenta que el presunto autor del delito de robo agravado solo le había prestado servicio de mototaxi a la persona que portaba las autopartes del agraviado; siendo corroborado por el afectado. Evidenciando así, la afectación de los derechos del imputado y presunto autor del delito, al no existir evidencia contundente para mantenerlo en prisión y al no tomarse en cuenta el artículo 221 del Código Procesal Civil (2020), primera Disposición Final, donde textualmente, dice lo siguiente:

“Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa” (p. 64).

A razón de ello, si bien el agraviado al principio señaló que el investigado era quién lo había atacado, es decir, era el autor del ilícito penal, esto no fue

corroborado más adelante; dado que, es razonable que propio del momento, el afectado se haya confundido al sindicarlo como aquel que le ocasionó menoscabo en su integridad física. Por lo que, es totalmente injustificado que se le haya otorgado prisión preventiva, pese a las diferentes inconsistencias en el proceso penal y a la falta de indicios razonables.

De acuerdo a lo mencionado en líneas precedentes, los autores Chávez et al. (2013), se tiene que, la prisión preventiva se considera como una legal privación de la libertad de la persona, la cual, es impuesta a un individuo, cumpliendo con la finalidad de precaución; ello permite garantizar que la investigación que se encuentra en curso, y lograr castigar el delito cometido, el cual, se vincula con el sujeto conocido como imputado; el cual, será juzgado y deberá cumplir la condena que se le imponga.

Si se observa a detalle el requerimiento de prisión preventiva, es evidente que solo se sustenta con los actos realizados por la PNP, sin que la fiscalía pueda verificar y ratificar la información obtenida por dicha institución. A pesar de que, el imputado ha referido en reiteradas oportunidades que él no era el culpable de la comisión del delito; cuando el verdadero delincuente fue quien se dio a la fuga. Existen medios probatorios que no han sido aclarados, pues, todo el proceso solo se sustenta en declaraciones que no han sido ratificadas luego de la primera entrega de declaración.

Es así que, respecto a la prisión preventiva no solo se han realizado análisis e investigaciones a nivel doctrinario, sino a nivel jurisprudencial y convencional; por lo que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Tibi Vs. Ecuador (2004), sostiene que, la Corte en mención, ha dado por sentado que el principio conocido como presunción de inocencia, logra constituir un fundamento importante de garantía judicial. Por ello, según lo plasmado en el artículo 8.2 de la Convención, se logra evidenciar la derivación de la obligación que posee el Estado de que la libertad del detenido, no sea restringida más de lo los límites, los cuales, son estrictamente necesarios cumplir con el fin de asegurar y resguardar los derechos del imputado y el cumplimiento del proceso penal, siendo que el sujeto no logre impedir el desarrollo idóneo de la investigación en curso, ni que busará eludir la acción de la justicia penal.

En base a lo referido en líneas anteriores; es correcto mencionar que la prisión preventiva es considerada como una medida cautelar, pero que no es considerada como una medida punitiva.

En lo referente a los presupuestos materiales, se tiene como primer presupuesto: Cuando se dice que existen suficientes elementos de convicción graves y fundados, el requerimiento de prisión preventiva, realizada por el fiscal en el presente caso, da un fundamento subjetivo, cuando lo correcto es que se base en criterios objetivos y de acuerdo a derecho; pues, en el documento en mención se detalla que:

Al respecto se cuenta con diversos medios de convicción, los cuales, se detallan a continuación:

Declaración del agraviado L.A.T.B. (...). Declaración ampliatoria del agraviado L.A.T.B. (...). Declaración del efectivo policial E.A.J.B. (...). Certificado Médico Legal N° 005361-L (...). Acta de registro vehicular del vehículo menor de placa de rodaje 6881-3S (...). Acta de entrega (...). Acta de registro personal (...). Acta de constatación vehicular (...). Acta de registro vehicular del vehículo menor de placa de rodaje A3-7386 (...). Acta de inspección técnico policial (...). Tomas fotográficas de ambos vehículos menores (...). Declaración del imputado A.A.M.F. (...). Declaración jurada de L.A.T.B. (...). (pp. 67-69)

Ahora bien, cuando la sanción sea superior a cuatro años, se estaría hablando del segundo punto a tener en cuenta sobre los elementos materiales. Por ello, si se encontraría compatible el caso en análisis, con el presupuesto regulado por ley. Dado que, el delito de robo agravado oscila entre no menor de doce, ni mayor de veinte años de pena privativa de la libertad.

Por último, según lo referido en el artículo 268 del Código Procesal Penal (2020) se tiene que, “El imputado en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de

la verdad (peligro de obstaculización)". (p. 166)

Qué de acuerdo a los medios probatorios presentados por el imputado, se puede corroborar que cuenta con arraigo domiciliario, laboral y familiar. Arraigo domiciliario, porque se encuentra establecido su dirección domiciliaria desde los inicios de la investigación. Arraigo laboral, porque desde el inicio de las investigaciones se ha mostrado que el imputado realiza servicio de mototaxi, consignando el contrato de alquiler de dicho bien para realizar las labores pertinentes. Arraigo familiar, porque ha quedado plenamente acreditado que el imputado vive con su madre y, su menor hija; adjuntando los medios probatorios correspondientes. Por otro lado, respecto al peligro de obstaculización, el imputado ha realizado todas las diligencias solicitadas por las autoridades. Dejando claro, que se debe dar realce a la prevalencia del principio de presunción de inocencia; lo cual, no fue respetado ni tomado en cuenta por la judicatura a cargo.

Que, el tres de setiembre del dos mil quince, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, otorga mediante la resolución ocho, la sentencia que emite condena al imputado de iniciales A.A.M.L., la cual, define la pena de doce años y una reparación civil ascendente a la suma de seiscientos nuevos soles; basándose en todos los medios probatorios presentados por el representante del Ministerio Público, excluyendo los del imputado.

Con fecha diecinueve de noviembre del dos mil quince, la Sala Penal Permanente de Apelación – Sede Central, emite a través de la resolución doce, la sentencia de segunda instancia, donde confirma la resolución número ocho de fecha tres de setiembre del dos mil quince que, condena al acusado A.A.M.L., como coautor del delito de robo agravado.

En casación, la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, a través de la Segunda Sala Penal Transitoria, declaran fundado el recurso de casación interpuesto por el abogado defensor del procesado A.A.M.L.; casaron la sentencia de vista expedida por la Sala Penal Permanente de Apelación y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura; asimismo, revocaron la sentencia de primera instancia y reformándola absolvieron a A.A.M.L., de la acusación fiscal por el delito de robo agravado. Subsecuentemente, ordenaron

la inmediata libertad del absuelto y mandaron la anulación de los antecedentes penales.

### **III. POSICIONES FUNDAMENTADAS SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS**

#### **Cesación de Prisión Preventiva (Infundado)**

Que, de acuerdo a la resolución número cuatro, de fecha 16 de abril del 2015, se tiene que, por parte del abogado del imputado se presenta el escrito de cesación de prisión preventiva por haber fenecido los presupuestos plasmados en el artículo 268 del Código Procesal Penal. Asimismo, el fiscal afirma que, la cesación del cumplimiento de dichos presupuestos, no cambia en nada la condición del imputado frente a la prisión preventiva; por lo que, el juez niega el pedido realizado por el abogado defensor del imputado, omitiendo todos los elementos de convicción nuevos presentados; así como los fundamentos realizados por este, dando por concluida la audiencia.

#### **Apelación de la decisión de resolución de auto de infundado**

De acuerdo al escrito presentado por el abogado defensor del imputado, y al ser declarado infundado, hace uso de un recurso impugnatorio como lo es la apelación. Es así que, mediante el escrito de fecha 21 de abril del 2015, se interpone recurso de apelación contra la resolución que declaraba infundada el pedido de cesación de prisión preventiva. En dicha apelación se mencionan que los derechos vulnerados del imputado son la tutela procesal efectiva que considera el acceso a la justicia, el principio de legalidad, y el debido proceso, así como de forma específica los derechos respecto a la defensa y a la debida motivación de toda resolución judicial, así como el *indubio pro reo* y el principio de presunción de inocencia.

Mi análisis permite reafirmar que, existió vulneración de derechos sustantivos y procesales en agravio del imputado. Por ello, existió la necesidad de reafirmar la protección de los derechos reconocidos desde la Constitución hasta el Código Penal, los cuales, venían siendo afectados por los operadores jurídicos; y que, por segunda vez, fue denegado el pedido realizado.

Esto se colige con lo mencionado por el Tribunal Constitucional, mediante el Caso Serpa Rondón (2011), al referir que, el Tribunal en mención, asume que el principio de legalidad, en vía penal, mantiene su configuración relacionado a

un derecho subjetivo en materia constitucional de todos los ciudadanos; por ende, se puede hablar de un principio constitucional que permite informar y limitar los márgenes para la actuación de las disposiciones que emite el Poder Legislativo al determinar que conductas pueden asumirse como conductas prohibidas, asimismo, las sanciones que competerían según la acción cometida. Lo mencionado pertenece al fundamento seis del caso citado.

### **Ministerio Público solicita ampliación de Prisión Preventiva**

De acuerdo al requerimiento de prolongación de prisión preventiva, con fecha 18 de noviembre del 2015; el representante del Ministerio Público mencionó que, la prisión preventiva no solamente es un plazo para investigar, sino que, asegura la presencia del imputado en el Juicio Oral. Ello no solo evidencia la vulneración cometida en contra de los derechos del imputado; sino que, hace referencia a la cultura que se tiene en el ámbito jurídico de, aplicar la prisión preventiva como una regla y no como una excepción.

### **Improcedencia de la ampliación**

Que, mediante resolución número dos, de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil quince, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, declaro improcedente el pedido de prolongación de prisión preventiva. Por ello, de acuerdo al numeral 2 del artículo 274 del Código Procesal Penal (2020), se suscribe que, de forma excepcional, el juez a cargo de la Investigación Preparatoria, al tener la presentación de la solicitud Fiscal, puede otorgar un plazo adecuado como parte de la prolongación de la prisión preventiva, esto, según los plazos que se encuentran plasmados en el numeral uno, del mismo artículo citado; siempre y cuando se evidencien circunstancias complejas que de una u otra forma, no pudieron ser advertidas en el requerimiento primigenio, tomando en cuenta lo plasmado en el artículo 275 del mismo cuerpo normativo en mención.

Siendo necesario que el Juez evalúe si debe o no otorgarse la prolongación de prisión preventiva, puesto que, la decisión que tome, perjudicaría inminentemente el bienestar de la persona como tal y de sus derechos reconocidos, al no ser corroborado si, en realidad es culpable del ilícito penal imputado.

Siendo así que, es preciso citar a los autores Chero y Quispe (2013), quienes refieren que, las obligaciones y cargas de un proceso, son asumidas por todos, en base a sus intereses y a la situación que puedan tener dentro del proceso; pero ello, no exime a que el juez, mantenga una postura de imparcialidad u justa ante las partes procesales, ya que, esto permitirá una resolución de conflicto justa y una sentencia conforme a ley. Es preciso mencionar que, la imparcialidad ejerce un papel importante dentro de la función jurisdiccional; asimismo, se considera como una garantía para todo justiciable.

Por otro lado, la Corte Suprema de la República del Perú, mediante su Acuerdo Plenario N° 1-2017/CIJ-116 (2017), manifiesta que, en cuanto a la vulneración cometida en temas de plazos, esta, se determinan toda vez que, el derecho consignado en el artículo 2.24 referente a la libertad personal, en la Norma Constitucional peruana, va referida a que, si éstos plazos consignados por la Ley especial, sobrepasan de lo estipulado, nos encontraríamos en el caso en el que solo quedaría dar libertad al preso preventivo.

Como se ha podido ver, según lo mencionado en el fundamento trece del Acuerdo Plenario N° 1-2017/CIJ-116 (2017), nos encontramos en el supuesto de máximos plazos, donde el criterio del juzgador ante la legitimidad del tiempo de duración con la que debe contar la prisión preventiva, se considera como el plazo razonablemente idóneo. Para ello, se tiene al estándar jurídico que permite determinar el plazo idóneo y razonable que debe tener la prisión preventiva, por ello, en cada caso en concreto se debe integrar estos fundamentos para determinar el tiempo necesario de demorar para la prisión preventiva.

En instancias nacionales, se busca la protección de los derechos, no solo de la víctima, sino también del imputado; pues, tiene derechos reconocidos a nivel internacional y nacional, que, permiten identificar a nuestro sistema penal como un sistema garantista de derechos fundamentales o acusatorio. Para ello, es necesario que todo el sistema penal ejecute lo que ya se encuentra establecido en los preceptos normativos y en la Constitución, para dar cumplimiento a lo indicado en los tratados internacionales de los que el Perú es Parte.

### **Formalización de investigación preparatoria**



Ante el requerimiento de prolongación de prisión preventiva y, la improcedencia que se obtuvo como respuesta, aunado al pedido de ampliación de declaración de la víctima, la cual refiere que “no tengo la seguridad de que trate del mismo individuo quien se atacó en compañía de una persona más”, el fiscal presenta la Disposición de fecha catorce de abril del dos mil quince, dando por concluida la investigación preparatoria y lugar al requerimiento de acusación fiscal, con fecha de recepción veinte de abril del dos mil quince; solicitando una pena privativa de la libertad de trece años y seis meses para el investigado, asimismo, una reparación civil ascendente a dos mil quinientos nuevos soles. Tomando en consideración que el investigado se encontraba recluido en el establecimiento penitenciario.

Es así que, con fecha doce de mayo del dos mil quince, el abogado defensor absuelve acusación fundamentando que, en el transcurso de la investigación no ha sido posible demostrar su culpabilidad con los elementos idóneos que permitan dar convicción de la culpabilidad del mismo; por ello, tampoco se ha podido probar la responsabilidad del mismo por los hechos que se le imputan; pues, en todo el proceso de investigación, se ha dado información coherente y consecuente al demostrar su inocencia.

En la primera audiencia, deviene en no instalada por la inasistencia injustificada del abogado defensor, generando una sanción pecuniaria para el letrado y exhortando al imputado la designación de otro abogado defensor. Reprogramando audiencia para el nueve de junio del mismo año.

A pesar de ello, en la audiencia reprogramada, se repite la inasistencia, pero no del abogado, sino del representante del Ministerio Público, generando nuevamente la reprogramación de la audiencia y también la transgresión de los derechos fundamentales del imputado, pues no hay que olvidar que, él sigue recluido en el establecimiento penitenciario sin una sentencia y sin plazo concedido para prisión preventiva.

Con fecha nueve de junio del dos mil quince, se declara saneado el requerimiento fiscal y dando fecha de término de la prisión preventiva, la cual se detalla para el quince de setiembre del dos mil quince. Sumado a ello, se dispone realizar las notificaciones correspondientes con el auto de enjuiciamiento,

formándose Cuaderno de Debate y el respectivo Expediente Judicial.

La audiencia de juicio oral, tiene como fecha el diecisiete de agosto del dos mil quince, la cual se da por instalada, sin embargo, suspenden la audiencia para el veintisiete de agosto del dos mil diez por considerar que faltan medios de prueba esenciales para respaldar su decisión. Dicha audiencia, vuelve a ser reprogramada para el uno de setiembre del dos mil quince; generando una nueva reprogramación para el tres de setiembre del mismo año por exceder el tiempo otorgado para la realización de las audiencias.

En el desarrollo de cada una de ellas, se van determinando diversos aspectos, como el hecho de que el imputado no cuente con antecedentes penales; sin embargo, no se toma en consideración que el imputado se encuentra en el establecimiento penitenciario vulnerando continuamente sus derechos fundamentales.

En la última audiencia, el juez emite fallo determinando la culpabilidad del imputado e imponiendo una pena de doce años de pena privativa de la libertad efectiva desde el catorce de diciembre del dos mil catorce, hasta el trece de diciembre del dos mil veintiséis. Asimismo, el monto de la reparación civil, es fijado en seis cientos nuevos soles.

Lo que busca el juzgador, es proteger el bien jurídico del delito de robo, tal y como lo menciona el autor Villa (2001), refiriendo que:

“Se tutela básicamente el patrimonio en su tenencia o propiedad, sin embargo, se trata de un tipo “Pluriofensivo en la medida en que la violencia o intimidación exigida puede afectar a la salud del sujeto pasivo” (p. 64.)

Siendo importante mencionar que, para la configuración del delito de robo agravado, según el autor Rojas (2020) es necesario cumplir con uno de los agravantes que se detallan a continuación:

**Robo en inmueble habitado** El robo en inmueble habitado marca una progresión cualitativa del injusto penal en relación al hurto agravado en inmueble habitado. El uso de la violencia y/o la amenaza recaída en el titular del bien o los moradores del inmueble incrementa notablemente el

disvalor jurídico – social del comportamiento ilícito del agente. (p. 310)

El uso de cualquier tipo de violencia o, la acción que pueda ser calificar como amenaza, dirigido a las personas que habitan dicho inmueble o al propio bien mueble; son puntos fundamentales para determinar el robo agravado, asimismo, en este tipo de robo, se hace la precisión que, es necesario que se realice en un inmueble habitado.

**Robo durante la noche o en lugar desolado** Esta agravante hace uso de dos circunstancias diferentes, pero de una misma valoración político – criminal: *la noche*, dato objetivo informado en una variable *temporal* y *lugar desolado*, referente espacial – valorativo sujeto, obviamente, al igual que “noche”, a conceptualizado dogmático – normativa.

Para la primera circunstancia cabe lo dicho en el estudio de hurto agravado con igual dato objetivo, claro que en este caso con el ingrediente del empleo de las acciones instrumentales violencia y/o amenaza como medios facilitadores del delito. (p. 313)

La determinación “noche”, hace una diferencia sustancial en la comisión de este delito; aunque, es un requisito que, el robo agravado comparte con la tipificación del hurto agravado.

**Robo a mano armada** Es una agravante conocida en el país con la denominación común de ‘asalto’, término de uso muy frecuente durante la vigencia del Código Penal de 1924 y con el que se sintetizara expresivamente una de las modalidades de robo de gran incidencia en el espectro de los delitos patrimoniales. (p. 316)

Al hacer referencia a la figura de “robo a mano armada”, popularmente se cambia o, es entendido como “asalto” o “asalto a mano armada”; pues, la sociedad no muchas veces maneja términos jurídicos y puede existir algún tipo de confusión en ellos. Por ello, el legislador debe realizar un análisis especializado para identificar de forma exacta, la acción cometida por el

imputado y determinar una sanción penal justa.

**Robo con el concurso de dos o más personas.** Sobre el contenido, la significatividad y el análisis jurídico dogmático de esta agravante, se remite a lo ya dicho en el hurto agravado por la misma circunstancia, donde se explora y analiza, además, los más importantes núcleos de dificultad que tal modalidad de delito patrimonial ofrece. (p. 331)

Es claro que, el robo agravado y el hurto agravado, mantienen una relación de igualdad en algunos aspectos; siendo lo determinante si existió violencia, amenaza o intimidación en el acto cometido o, no existieron los componentes que se han mencionado.

**Robo en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga.** No tiene antecedentes en la legislación penal nacional. Tampoco tiene fuente de procedencia en las legislaciones penales históricas. Un modelo parecido lo tenemos en el Código Penal mexicano de 1932 (art. 381 VII): “cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público”, y en el de Portugal de 1982 (art. 297, 1.g): “quien hurtase cosa mueble, transportada por pasajeros usuarios de cualquier transporte colectivo”. Como es fácil apreciar, se trata de hipótesis legales de hurto en ambas legislaciones. (p. 336)

Para este tipo de robo, no se encuentran regulaciones precedentes en el Perú, pero sí, en países como México o Portugal. Países que, de alguna forma, comparten un poco de la esencia de la realidad peruana; a pesar de ello, es necesario adaptar cada disposición que se realice en la legislación nacional de forma precisa a lo que usualmente ocurre en nuestro país; pues, la sociedad es cambiante y el derecho no puede ser ajeno a ello.

**Robo fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.** El

antecedente lejano y único de este tipo penal agravado se halla en el artículo 328.5 del Código Penal de 1863: “Cuando para cometer el robo se suponga el delincuente empleado público, o finja orden de la autoridad”. (p. 340)

Una de las modalidades de robo que facilitan la comisión del delito, es sustentar alguna función en el sector público o privado; puesto que, va dirigida no a la amenaza o violencia que pueda ejercer; sino que, se toma en consideración la facilidad que origina ostentar un cargo público o privado para la comisión del delito.

**Robo en agravio de menores de edad o adulto mayor, personas con discapacidad o mujeres embarazadas.** Tal y como sucedía con los hurtos agravados, y como acontece con las demás especies de robo agravado, la búsqueda de la facilitación del delito, por parte del agente, esta vez aprovechando la vulnerabilidad de los menores de edad, discapacitados, mujeres embarazadas y adulto mayor, se constituyen en el fundamento de la agravante. (pp. 346-347)

El agravante que, solo sea en menores de edad, adulto mayor, personas con discapacidad o mujeres embarazadas significa que todas estas personas forman parte de un grupo vulnerable. Tal es así que, en Chile y Francia regulan este tipo penal sin dejar de lado a alguno perteneciente a dicho grupo. No obstante, en Perú, los legisladores optaron solo por considerar el factor edad, excluyendo a enfermos o mujeres embarazadas.

**Robo causando lesiones a la integridad física o mental de la víctima.**

Se explica el mayor rigor punitivo por la concreción del peligro anunciado (realización del riesgo a través de la causación de lesiones delictivas como medio instrumental para el apoderamiento) con la amenaza o previsible en los actos de violencia, cuestión que evidencia la peligrosidad del

agente y su resolución de lesionar bienes jurídicos de mayor valía que el patrimonio a efectos de consumir el robo. (p. 350)

En el caso del robo con agravante de ocasionar lesiones a la integridad física o mental de la víctima, éste se fundamentó no solo en el hecho de que el victimario desee apropiarse de un bien, sino que, para conseguirlo utiliza la fuerza, vulnerando así no solo el ámbito económico y patrimonial de la víctima, sino su integridad física o mental, quedando visible ante las demás personas, ya sea por provocarle contusiones o heridas a fin de lograr su cometido.

**Robo con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra víctimas.** Los fundamentos de esta modalidad agravada de robo provienen de canteras diversas: éticas, político-criminales y sociales. El Derecho Penal ha mantenido a lo largo de su evolución una especial sensibilidad a la comisión del delito bajo condiciones de ventaja en ejecución, consumación e impunidad inmediata que supongan asegurar el delito sin riesgo para el sujeto activo, al bloquear o anular la defensa posible del sujeto pasivo o afectado. (p. 355)

El robo con agravante de abuso de la incapacidad física o mental de la víctima, también es una de las modalidades que tiene como propósito colocar a la víctima en un estado de vulnerabilidad o indefensión frente al victimario. Ello con la finalidad de lograr apropiarse del bien o bienes en cuestión. Asimismo, los medios para reducir la capacidad física o mental de la víctima son a través de estupefaciente o fármacos.

**Robo colocando a la víctima o su familia en grave situación económica.** "(...) todo lo dicho para similar circunstancia agravante señalada para el delito de hurto, con la obvia salvedad de suceder el hecho básico en un contexto de violencia o amenaza grave" (p. 361).

En los casos donde se configure el delito de hurto, pero tenga como característica esencial el uso de la fuerza, convirtiéndose en violencia o amenaza grave a la víctima, será tipificado como robo colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

**Robo sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.** "(...) lo ya dicho en el hurto agravado por idéntica circunstancia agravante, solo que en esta hipótesis legal bajo el marco instrumental de la violencia o la amenaza grave que se proyectan por lo general sobre vigilantes, guardianes, o propietarios, poseedores o servidores de la posesión de dichos bienes. (p. 364)

De acuerdo a lo referido en los párrafos precedentes, se puede evidenciar que existen varios contextos en los que se configura el delito de hurto agravado; no obstante, al utilizarse violencia o amenaza en contra de la víctima, el tipo penal varía a robo agravado.

**Robo en calidad integrante de organización criminal. Robo con resultado de muerte o causando lesiones graves a la víctima.**

Existe una doble fundamentación que intenta justificar la exorbitante y absurda penalidad de tan forzada - técnico -legislativamente hablando figura penal, que se expresa en los criterios de peligrosidad social (actuar en calidad de integrante) y del resultado producido (la muerte de la víctima y las lesiones graves). El criterio de peligrosidad social se refunde en el constructo dogmático del disvalor de la acción, mientras que el criterio del resultado producido en el disvalor del resultado, reconducible al ejercicio de la acción instrumental o como producto en el contexto global de acción - resultado. (p. 364)

De acuerdo al autor, el delito de robo tiene como agravante cuando el victimario forma parte de una organización criminal; puesto que, de forma más

articulada cumple su cometido, que es finalmente apropiarse de bienes pertenecientes a un tercero. Asimismo, el delito de robo tiene como agravante, el ocasionar la muerte a la víctima, cuando en el proceso de cumplir su propósito principal, termina ocasionándoles daños irreversibles al afectado o matarlo.

Los diversos tipos de robo, permiten dar un panorama general de la realidad social que vive no solo el Perú, sino los demás países del mundo. Tal es el caso que, el autor Salinas (2015), refiere que:

El robo ha sido – y sigue siendo – el ilícito penal de mayor variabilidad expresivo normativa (punitiva), ya sea que lo enfoquemos desde perspectivas históricas o en el contexto de vigencia del Código Penal actual. Ningún otro tipo penal, con excepción de la abiertamente errática y desordenada normativización del delito de extorsión (art. 200 del Código Penal vigente) ofrece la riqueza dogmática, político criminal y técnico legislativa que el robo en sus dimensiones básicas, agravada y atenuada. En esta dirección, la legislación penal nacional sucedida en más de siglo y medio de existencia – tomando en cuenta el Código Penal de 1836, de efímera presencia – confirma tales previsiones cognoscitivas. (p. 303)

Por otro lado, el autor Salinas (2015), da una breve definición sobre el delito de robo agravado, mencionando que, se considera como un delito de robo agravado a toda conducta que permita que el agente, mediante su accionar violento o amenazante sobre quien es su víctima, llega a apoderarse de un bien inmueble, ya sea parcial o totalmente ajeno, de forma ilegítima con el fin de lograr un provecho patrimonial. Para ello, debe concurrir el accionar de varias circunstancias agravantes o, en su defecto, de solo una; las cuales se encuentran previstas en el Código Penal.

En conclusión, de este acápite, si bien el delito de robo agravado se encuentra tipificado en la norma sustantiva penal, también existen parámetros consignados en la Constitución Política del Perú y demás preceptos normativos, los cuales deben ser garantizados al momento de aplicarse la imputación de un



delito a cualquier persona; pues, se generarán afectaciones que duraran por el resto de su vida, y más aún cuando la persona imputada es declarada inocente en Sede Extraordinario.

### **Apelación**

El imputado, mediante su defensa, presentó escrito de apelación con fecha de recepción veintidós de setiembre del dos mil quince; donde menciona la vulneración realizada por parte de los operadores de justicia, en base a diversas razones, la primera, el juez solo tomo en consideración lo referido por el representante del Ministerio Público. Ello, debido a que la judicatura no toma en consideración el escrito presentado por el agraviado, donde rectifica su declaración inicial, indicando que, producto del hecho ilícito no se encontraba totalmente cuerdo; y ahora, que ya se encuentra más estable y con ideas más claras, la realidad es que a la persona que señaló como autor del delito, en realidad no lo es.

Pese a lo expuesto, la judicatura no lo toma en cuenta, por considerarlo un medio sobreabundante y que, en juicio, a través del interrogatorio se acreditará o se desvirtuará el documento. Siendo totalmente subjetivo que el agraviado se presente a la audiencia, confirmándolo con su inasistencia en juicio y generando de ese modo que, los operadores de justicia, vulneren el derecho del imputado.

La vulneración realizada por parte de los operadores de justicia, en el extremo de trasgredir el artículo 379 del Código Procesal Penal, al solicitar la conducción compulsiva del agraviado, cuando lo regulado es la conducción compulsiva solo del testigo o perito.

Asimismo, el representante del Ministerio Público invoca el artículo 383 numeral 1 literal c) del Código Procesal Penal (2020) para justificar la lectura de la declaración del agraviado, aun cuando no presentó ningún documento fiscal que pueda probar lo referido por el Ministerio Público.

Y finalmente, los únicos hechos acreditables son los referidos por la PNP, a través de la intervención realizada; no obstante, aquella intervención solo prueba que "el justiciable transporta en la zona donde se ubican los pasajeros

algunas especies de terceros que según el propio policía examinado lo trasportaba el sujeto que salió corriendo raudamente". (pp. 349-350)

Quedando evidenciado, la vulneración de derechos sustantivos y procesales regulados en los diferentes preceptos normativos; así como, los pronunciamientos jurisprudenciales realizados por el Tribunal Constitucional.

### **Recurso de Casación**

Mediante escrito de fecha de recepción diecisiete de diciembre del dos mil quince, el abogado defensor del sentenciado, interpone recurso de casación por existir inobservancia de algunas garantías constitucionales de carácter procesal o material, como lo es la presunción de inocencia. Asimismo, de la aplicación correcta del Acuerdo Plenario 2-2005-CJ/116 (2005), el cual refiere que, la ausencia de incredulidad subjetiva, va relacionada a las relaciones que pueda existir entre el imputado y el agraviado; las cuales pueden encontrarse basadas en el resentimiento, enemistades, odio, entre otras, con el fin de identificar si puede existir alguna parcialidad en uno de los sujetos.

En cuanto a la verosimilitud, va referida a la solidez y coherencia de toda declaración, asimismo, esta, no es suficiente, ya que, debe existir corroboración periférica objetiva, que permitan dotarla de aptitud probatoria. Por último, se tiene a la persistencia en la incriminación, con los mismos puntos que se mencionaron en cuanto a la verosimilitud (Acuerdo Plenario 2-2005-CJ/116, 2005).

En el presente caso, solo se ha tomado en cuenta lo referido por el testigo E.A.J.B., quien refirió que el agraviado sindicó al imputado como uno de los autores del ilícito penal en su agravio. No siendo suficiente lo referido para enervar el principio de presunción de inocencia.

En casación, la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, a través de la Segunda Sala Penal Transitoria, declaran fundado el recurso de Casación interpuesto por el abogado defensor del procesado A.A.M.L.; casaron la sentencia de vista expedida por la Sala Penal Permanente de Apelación y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura; asimismo, revocaron la sentencia de primera instancia y reformándola absolvieron a A.A.M.L., de la

acusación fiscal por el delito de robo agravado. Subsecuentemente, ordenaron la inmediata libertad del absuelto y mandaron la anulación de los antecedentes penales.

Lo referido precedentemente, se sustenta en lo referido por la Casación N°158-2016 (2017), que el principio de presunción de inocencia, mantiene su fundamento en la valoración libre que se otorga a la prueba, el cual, se basa en que, toda actividad destinada a dar probanza, sea suficiente para lograr probar lo necesario en un proceso penal; con el fin de desvirtuar la inocencia que cubre al imputado.

Lo plasmado por la Corte Suprema de la República, resume toda afectación realizada en contra de A.A.M.L., quien paso casi cuatro años de su vida en un establecimiento penitenciario, sin tener la responsabilidad del ilícito cometido por otra persona. Su único error fue dar un servicio de mototaxi, que era a lo que él se dedicaba; evidenciado de esta manera, la vulneración de diversos derechos fundamentales y procesales; tales como el derecho a la libertad, a un proceso justo, a un juez imparcial, y el más importante, el derecho a ser inocente hasta que se compruebe de forma fiel, su culpabilidad. Por ello, es importante preguntarnos lo siguiente: ¿Quién será el responsable de resarcir el daño ocasionado?

#### **IV. CONCLUSIONES**

De toda la población penal, se sabe que esta excede a las 24,649 personas que poseen la calidad de procesadas, cifra equivalente al 68.4% de la totalidad de población penitenciaria. El porcentaje mencionado, no sufre gran variación año tras año. Por ello, ante esta problemática del Poder Judicial no ha brindado respuesta firme referente a los porcentajes altos de personas que no cuentan con sentencia que, según la carta magna peruana, se presume su inocencia.

Por otro lado, se tiene lo referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien establece que el hacinamiento carcelario es consecuencia de diversos factores como la prisión preventiva, permitiendo elevar el nivel de violencia entre los internos penitenciarios, y vulnerando derechos fundamentales que inciden directamente con la integridad física y mental de estas personas, con mucha más razón, cuando se trata de personas que no tienen una condena firme o, en algunos casos, sentenciados con una pena privativa de la libertad, que posteriormente mediante instancias superiores, son absueltos de toda culpa.

En el caso en concreto, se analizaron a profundidad las agresiones de derechos constitucionales realizados en el transcurso del proceso perteneciente al expediente N° 3476-2014, el cual, llegó a casación después de que, en segunda instancia confirmara la sentencia condenatoria por doce años de pena privativa de la libertad y una reparación civil de seiscientos nuevos soles; luego, en casación se absuelve a quien en un inicio se imputó el delito de robo agravado, por considerar solo los actuados en instancia policial y no existir otro medio que pueda desvirtuar la presunción de inocencia de esta persona.

Dejando claro que, la prisión preventiva no asegura llegar a la verdad sobre la comisión de un ilícito penal; pues, el caso en estudio, mantuvo al imputado, un lapso de cuatro años, internado en un establecimiento penitenciario; tiempo en el que se reprogramaron diversas audiencias y se presentaron pedidos de aplazamiento y cesación de prisión preventiva; junto al pedido de reconocer la inocencia de A.A.M.L., pedido que fue negado tanto en primera como en segunda instancia; generando agravio en los derechos constitucionales del procesado; y, consecuentemente, revocado por la Corte

Suprema de Justicia de la República mediante un recurso extraordinario de casación.

## **V. ANEXOS**

- Disposición de formalización
- Requerimiento de Prisión Preventiva
- Audiencia de Prisión Preventiva
- Declaraciones del agraviado
- Declaración de imputado
- Requerimiento de Acusación
- Auto de enjuiciamiento
- Audiencia de Juicio Oral
- Sentencia de primera instancia
- Recurso de apelación contra sentencia de primera instancia
- Sentencia de segunda instancia
- Casación

## VI. REFERENCIAS

- Acuerdo Plenario 2-2005-CJ/116 (Pleno jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia 30 de Setiembre de 2005). <https://bit.ly/3BA7SxS>
- Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CIJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República 13 de Octubre de 2017). <https://bit.ly/3nGp9Aw>
- Casación N° 158-2016 (Corte Suprema de Justicia de la República 10 de Agosto de 2017).
- Caso: Mazzeti Valdivia, Exp. N° 04437-2012-PA/TC (Tribunal Constitucional 6 de Agosto de 2014). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04437-2012-AA.pdf>
- Caso: Serpa Rondón, Exp. N°01469-2011-PHC/TC (Tribunal Constitucional 30 de Junio de 2011). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01469-2011-HC.html>
- Caso: Tibi Vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 7 de Setiembre de 2004). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf)
- Chávez-Tafur, G., De la Jara, E., Ravelo, A., Grández, A., Del Valle, Ó., & Sánchez, L. (2013). *La prisión preventiva en el Perú: ¿medida cautelar o pena anticipada?* Lima: Instituto de Defensa Legal. [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op\\_20131108\\_01.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20131108_01.pdf)
- Chero, F., & Quispe, J. (2013). *Proceso Común y Sistema de audiencias en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Fondo Editorial Universidad San Martín de Porres.
- Congreso de la República del Perú. (Agosto de 2021). *Constitución Política del Perú*. Lima, Perú: Congreso de la República. <https://bit.ly/3jTft4F>
- Decreto Legislativo N° 957. (Diciembre de 2020). *Código Procesal Penal*. Lima, Perú. <https://bit.ly/3EtXmu3>
- Diario Oficial El Peruano. (27 de Marzo de 2020). Ley N° 31012. *Ley de Protección Policial*. Lima, Perú. <https://bit.ly/3Cx8kyr>

- Diario Oficial El Peruano. (18 de Agosto de 2021). Decreto Legislativo N°635. *Código Penal*. Lima, Perú: Editora Perú. <https://bit.ly/3mtPhiL>
- Instituto Nacional Penitenciario. (2019). *Geoportal a nivel Nacional*. Lima: Instituto Nacional Penitenciario. <https://bit.ly/3nRxPEv>
- Instituto Nacional Penitenciario del Perú. (2016). *Internos en el Perú ¿De qué lugar provienen?* Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. <https://bit.ly/3nKCurP>
- Rojas, F. (2020). *Delitos de hurto y robo*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Salinas, R. (2015). *Derecho Penal Parte especial*. Lima: Editorial IUSTITIA.
- Sistema Peruano de Información Jurídica. (12 de Marzo de 2020). Resolución Ministerial N° 010-93-JUS. *Texto Unico Ordenado del Código Procesal Civil*. Lima, Perú. <https://bit.ly/3EvWxAR>
- Villa, J. (2001). *Derecho Penal Parte Especial II-A*. Lima: San Marcos.
- Villavicencio, F. (2019). *Derecho Penal Básico*. Lima: Fondo Editorial.





CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

118  
Cueva dieciocho

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
CASACIÓN N.º 158-2016  
HUAURA

**RECURSO DE CASACIÓN FUNDADO**

**Sumilla:** El principio de presunción de inocencia se fundamenta en la libre valoración de la prueba, basada en que la actividad probatoria sea suficiente y que solo así permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado. En el caso concreto, la Sala condenó al recurrente, basándose en las diligencias policiales, que se realizaron sin la presencia del Fiscal y las declaraciones de un testigo de referencia, sin embargo, ambas carecen de valor probatorio suficiente para condenar al procesado y enervar el mencionado principio, pues no existió prueba que se haya realizado en cumplimiento de las garantías de Ley y dichas actuaciones no se encuentran corroboradas mínimamente con algún medio de prueba.

**SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, diez de agosto de dos mil diecisiete.

**VISTOS:** En audiencia pública; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado [REDACTED], contra la sentencia de vista expedida por la Sala Penal Permanente de Apelación y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, de fojas ochenta y cuatro, que por mayoría, confirmó la sentencia de fecha tres de septiembre de dos mil quince, que lo condenó como coautor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de [REDACTED], y le impuso doce años de pena privativa de libertad.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Ventura Cueva.



119  
Ciento diecinueve

### FUNDAMENTOS DE HECHO

**Primero.**-El representante de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, mediante disposición de fecha catorce de diciembre de dos mil catorce, dispuso formalizar y continuar con la investigación preparatoria por el plazo de ciento veinte días contra [REDACTED] [REDACTED] por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio-robo agravado previsto en el primer párrafo, numerales dos, tres, cuatro y ocho del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, en agravio de [REDACTED] y requirió la medida de prisión preventiva, pedido que fue declarado fundado por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura, a través de la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil catorce. Con fecha catorce de abril de dos mil quince se concluyó la investigación preparatoria.

**Segundo.**-El nueve de abril de dos mil quince, el Fiscal Provincial del Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, formuló acusación contra [REDACTED] [REDACTED] por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio-robo agravado previsto en el primer párrafo, numerales dos, tres, cuatro y ocho del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, en agravio de [REDACTED]

**Tercero.**-El Juzgado Penal Colegiado Supra provincial-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante resolución de veintitrés de junio de dos mil quince, decidió citar a la audiencia del juicio oral en el proceso seguido contra [REDACTED] [REDACTED], realizándose esta en diversas sesiones de fechas, diecisiete, veintisiete de agosto, uno y tres de septiembre de dos mil quince.



120  
Quinto  
reinte

**Cuarto.**-El Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaura, mediante sentencia de tres de septiembre de dos mil quince, condenó al acusado [REDACTED] como coautor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, previsto en los incisos dos, tres, cuatro, ocho, esto es, en horas de la noche, a mano armada, con participación de dos personas, sobre vehículo automotor, respectivamente, del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve concordante con el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal en agravio de [REDACTED], se le impuso doce años de pena privativa de libertad, y fijó en seiscientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a la parte agraviada.

**Quinto.**-El procesado [REDACTED] interpuso su recurso de apelación contra esta sentencia; producida la audiencia, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, emitió sentencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, que por mayoría confirmó la de primera instancia de fecha tres de septiembre de dos mil quince en todos los extremos, existiendo un voto discordante del Magistrado Víctor Reyes Alvarado, que votó porque se revoque la resolución venida en grado y reformándose se absuelva del delito seguido en contra del acusado [REDACTED].

**Sexto.**-Ante dicho fallo, la defensa técnica del procesado [REDACTED] Lopez, interpuso su recurso de casación, que fue concedido por la Sala Penal Permanente de Apelación-Sede Central, mediante resolución de veintiocho de diciembre de dos mil quince.

**Séptimo.**-Cumplido el trámite de traslado a los sujetos procesales por el plazo de diez días, se emitió la Ejecutoria Suprema de calificación de



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
CASACIÓN N.º 158-2016  
HUAURA

121  
creato  
restric

casación de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, que declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el sentenciado [REDACTED].

**Octavo.**-Producida la audiencia de casación, deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, corresponde pronunciar la presente sentencia casatoria que se leerá en audiencia pública -con las partes que asistan-, en concordancia con los artículos cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, y cuatrocientos veinticinco, inciso cuatro del Código Procesal Penal, el día diez de agosto de dos mil diecisiete, a las once de la mañana.

## CONSIDERANDOS

### ASPECTOS GENERALES

**Primero.**-De conformidad con la Ejecutoria Suprema de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis -calificación de casación-, obrante a fojas cuarenta y tres del cuadernillo formado en esta instancia, fue declarado bien concedido el recurso de casación por la causal prevista en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal-inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material-presunción de inocencia.

### 1. Imputación Fáctica

**Segundo.**-El requerimiento de acusación atribuyó al procesado [REDACTED], quien estaba en compañía de otro sujeto desconocido a quien llevaba como pasajero en la mototaxi de placa de rodaje seis mil ochocientos ochenta y uno-tres S, color rojo que conducía, el catorce de diciembre de dos mil catorce a las cuatro



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

122  
Cuentos presentados

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
CASACIÓN N.º 158-2016  
HUAURA

horas, aproximadamente, por la espalda de la segunda etapa de San Bartolomé, Santa María-Huaura (referencia por la calle los Sauces), interceptó al vehículo de placa de rodaje número A tres-siete mil trescientos ochenta y seis, color rojo con blanco que era conducido por el agraviado [REDACTED] con la finalidad de sustraerle sus pertenencias. Siendo que el imputado y otro sujeto desconocido descendieron, provistos, el primero con un desarmador en su mano, con el cual lo amenazaba, y luego cogió una piedra, mientras el segundo cogió dos piedras, luego el imputado habría tirado una piedra al agraviado que le impactó en el pómulo izquierdo lo cual le produjo sangrado, mientras ambos imputados le decían que no los mirara, lo agredieron físicamente en su propio vehículo menor y le sustrajeron su celular, canguro donde llevaba la suma de trescientos cincuenta soles en billetes y veinticinco soles en monedas, aproximadamente, además, se llevaron las puertas delanteras y pisos del asiento posterior del vehículo señalado y una llanta de repuesto. Seguidamente, los imputados dijeron al agraviado que retroceda su vehículo menor de placa de rodaje número A tres-siete tres ocho seis, quien al hacerlo habría arañado la mototaxi de placa de rodaje número [REDACTED] del cual descendieron los imputados y cuando se fue los dejó en el lugar.

Posteriormente, el agraviado acudió a la comisaría de Huacho a denunciar el hecho ante los efectivos policiales, con quienes logró al cabo de quince minutos, aproximadamente, ubicar la mototaxi que era conducida por el imputado por la zona Cuatro de Setiembre del Coliseo, siendo que el imputado se quiso dar a la fuga al notar la presencia policial pero fue intervenido, mientras que el otro sujeto no identificado logró fugarse. Al practicarse el registro vehicular de la mototaxi intervenida se hallaron bienes que le fueron sustraídos al



128  
Oreata pentitres

agraviado, entre otros, las puertas delanteras y el canguro del agraviado.

## 2. Fundamentos de la sentencia de primera instancia

**Tercero.**-El Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaura, condenó al procesado [REDACTED] señalando los siguientes fundamentos: I) Existen diversos medios de prueba además de la declaración del efectivo policial [REDACTED], que acreditan el hecho del robo agravado en perjuicio de [REDACTED] ii) El acusado [REDACTED] fue intervenido el día catorce de diciembre a las cuatro horas y veinte minutos, a poco tiempo de suscitado el hecho, y conforme con el acta de registro vehicular, en el interior del vehículo de placa de rodaje número seis ocho ocho uno-tres S, se encontró el teléfono celular marca nokia y un canguro de color negro, el mismo que contenía una tarjeta de propiedad, SOAT y un certificado de operatividad que pertenecen al agraviado Torres Baylón. iii) En la parte posterior del vehículo se encontró las dos puertas de mototaxi que pertenecen al vehículo de mototaxi A tres- siete tres ocho seis, que conducía el agraviado el mismo día de los hechos. iv) El procesado negó los hechos señalados que estuvo en el lugar solo porque le hizo el servicio de mototaxi a un desconocido, sin embargo, fue intervenido por el personal policial minutos después de haber cometido los hechos y cerca del lugar de cometidos estos. v) La versión del testigo de parte [REDACTED] no coincidió con la del procesado [REDACTED] vi) El efectivo policial [REDACTED] quien participó en la intervención, sostuvo que el agraviado reconoció al acusado [REDACTED] como una de las personas que participó en el delito, refiriendo que fue él quien lo amenazó con un desarmador.



### 3. Fundamento de la sentencia de segunda instancia

**Cuarto.**-La Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, por mayoría condenó al encausado [REDACTED] señalando lo siguiente: **i)** Se valoró la sindicación que hizo el agraviado al procesado de ser autor del hecho punible. **ii)** El efectivo policial es testigo presencial *in situ*, y no un testigo de referencia al que se refiere el inciso dos del artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal. **iii)** El procesado declaró que fue el agraviado quien le increpó ser el autor del ilícito, aunque señaló que fue en la Comisaría y no en el lugar de los hechos. **iv)** De los medios de prueba señalados en la sentencia de primera instancia se acredita la comisión del delito. **v)** La pretensión del apelante es la nulidad y por ello no corresponde disponer el reexamen y admitir medio de prueba en segunda instancia. **vi)** El juez de primera instancia prescindió de la declaración del agraviado [REDACTED] pues no se presentó a la audiencia del juicio oral.

### 4. Agravio del recurrente [REDACTED]

**Quinto.**-El impugnante fundamentó su recurso de casación sustentándose en la causal contenida en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, señalando que se vulneró la garantía constitucional de presunción de inocencia, argumentó que: **i)** Fue condenado únicamente con la declaración de un testigo de referencia, como lo es la versión del efectivo policial que lo intervino. **ii)** El testigo de referencia no estuvo en el lugar de los hechos, hasta luego de quince minutos de concluido. **iii)** No existió sindicación o atribución directa de parte del agraviado, no se cumplió con lo dispuesto en el inciso dos del artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal. **iv)** Desde el supuesto negado que subsistiera la versión sindicativa del agraviado, esta resulta insuficiente



125  
Sentencia

y no cumple con los supuestos contenidos en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, por cuanto la Inculminación carece de corroboraciones periféricas de carácter objetivo. v) En tal caso, solo se podría presentar el tipo penal de receptación, pues fue encontrado en poder de las especies sustraídas al agraviado, pero ello, no significa que haya participado en el robo agravado, en tanto, ha sostenido que tuvo en poder las cosas sustraídas circunstancialmente, luego que una persona desconocida solicitara sus servicios de mototaxista y ante la intervención policial se diera a la fuga, abandonando los bienes del agraviado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Presunción de inocencia

Sexto.-La Constitución Política del Estado contempla en el literal e), inciso veinticuatro del artículo dos, el principio de presunción de inocencia como un derecho fundamental, señalando que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, por lo cual, es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Séptimo.-El Tribunal Constitucional, mediante sentencia número ocho mil ochocientos once-dos mil cinco-PHC/TC, estableció que el principio a la presunción de inocencia "obliga al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones".

Octavo.-De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Cantoral Benavides vs. Perú, de dieciocho de





126  
Cuenta recibidos

agosto de dos mil, agrega que dicho principio "exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena [entiéndase prueba suficiente y pertinente] de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla". De ahí que este principio se configura como una regla de tratamiento del imputado y como una regla de juicio. En nuestra legislación, se encuentra contemplado en los incisos uno y dos del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

## 2. La carga de la prueba y prueba suficiente.

**Noveno.**-La carga de la prueba posee como fundamento el principio de presunción de inocencia<sup>1</sup>. Esta garantía se asienta en las siguientes ideas fundamentales: a) El principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde al actuar de los jueces y tribunales, respecto a que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba. b) Que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la existencia no solo del hecho punible sino la responsabilidad del acusado y de este modo desvirtuar este principio.

**Décimo.**-El medio de prueba ha de estar encaminado a sustentar la realidad de los cargos de imputación, de su contenido se derivará la culpabilidad del acusado. Como la presunción de inocencia es un derecho pasivo del imputado, la atribución de la carga para acreditar los cargos incumbe al Ministerio Público. Así está contemplado en el inciso uno del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal y el artículo catorce de la Ley Orgánica del Ministerio Público, dicha

<sup>1</sup> CORDÓN MORENO, Faustino. Citado en: TALAVERA ELGUERA, Pablo. *La prueba en el nuevo proceso penal*. Academia de la Magistratura, Lima, 2009, p. 34.



127  
Corte penal transitoria

actividad será realizada con el apoyo de la Policía, las actuaciones de ambas instituciones se ciñen a la primera etapa del proceso penal.

### 3. Diligencias preliminares en el Código Procesal Penal de 2004.

**Décimo primero.**-La primera etapa del proceso penal común está constituida por la investigación preparatoria, conformada por las diligencias preliminares y por la investigación preparatoria propiamente dicha, estas etapas se encuentran dirigidas por el Fiscal, así lo establece el inciso uno del artículo cuatrocientos veintidós del Código Procesal Penal, quien puede encomendar a la Policía las diligencias de investigación que considere pertinentes para esclarecer los hechos.

**Décimo segundo.**-Una de estas actuaciones preliminares realizadas por la Policía, es el informe policial, regulado en el artículo trescientos veintidós del Código Procesal Penal, el mismo que adjunta por ejemplo, las actas realizadas, las manifestaciones recibidas, pericias practicadas, y todo lo que se considere indispensable para el esclarecimiento de la imputación.

**Décimo tercero.**-Ahora bien, las actuaciones policiales, en principio, no poseen valor probatorio debido a los siguientes motivos: **a)** La ausencia del juez durante su realización. **b)** La falta de garantías en su práctica<sup>2</sup>. Al no ser los actos valorados directamente por el órgano jurisdiccional, no pueden ser idóneos de otorgársele calidad de prueba suficiente a aquella actividad que se desarrolla sin que pueda constatarse que fueron practicadas con las garantías de Ley que le otorgarían mérito probatorio.

<sup>2</sup> SAN MARTIN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Grijley, Lima, 2014, p. 432.



128  
Cuento restrictivo

**Décimo cuarto.**-El fundamento se basa en que la actividad probatoria de las partes, ha de ser suficiente y con pleno ejercicio de las garantías constitucionales, que le otorguen el valor para desvirtuar la presunción de inocencia, no pudiendo entenderse por actividad probatoria mínima o suficiente la sola utilización de meros actos de investigación<sup>3</sup>.

**Décimo quinto.**-En esa línea de interpretación, el Tribunal Constitucional a través del expediente número tres mil novecientos uno-dos mil diez-PHC/TC, ha señalado respecto al valor probatorio del informe policial (denominado atestado policial con el Código de Procedimientos Penales de mil novecientos cuarenta), que: "(...) *al igual que todos los medios probatorios de un proceso, deberá actuarse durante el juicio oral, que es la estación procesal en la cual el valor probatorio de los medios será compulsado y corroborado con otros medios de prueba; y los que, valorados por el criterio de conciencia del juzgador, serán determinantes para establecer la responsabilidad penal, debiendo precisar el juzgador, al expedir pronunciamiento, cuáles fueron aquellas pruebas que le llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del procesado. El valor probatorio del mencionado atestado, en caso de ser considerado como prueba, deberá estar corroborado con otras pruebas de igual naturaleza, lo cual deberá mencionarse expresamente en la sentencia a expedirse*".

<sup>3</sup> NIEVA FENOLL, Jordi. Fundamentos de derecho procesal penal. Edisofer Editores, Madrid, 2012, pp. 226-227. Afirma que: "Las actividades policiales de investigación no tienen valor alguno y que solo podrá ser utilizado en el proceso como prueba, siempre y cuando: a) En su realización se hayan respetado los derechos fundamentales. b) El cuerpo policial ofrezca suficientes garantías de las circunstancias que permitieron llegar al descubrimiento del vestigio de manera que se excluyan estrategias para hacer que dicho vestigio haya llegado artificialmente a la escena del crimen o esfera del acusado. c) Se demuestre la custodia de la fuente de prueba sin alteraciones".



**Décimo sexto.**-Esta carencia de valor puede salvarse con la presencia del Fiscal en la actividad policial, por ello, el inciso uno del artículo trescientos treinta y uno del Código Procesal Penal, establece que tan pronto la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público por la vía más rápida y también por escrito, indicando los elementos esenciales del hecho y otros inicialmente recogidos, así como la actividad cumplida, sin perjuicio de dar cuenta de toda la documentación que pudiera existir.

**Décimo séptimo.**-Por otro lado, un sector de la doctrina<sup>4</sup>, refiere los siguientes supuestos, en los que de forma excepcional, es posible otorgarsele valor probatorio a las diligencias, esto será cuando: **i)** Los policías intervinieron por razones de urgencia o necesidad. **ii)** La actuación es irrepetible, sobrevenida o ya conocida, e imposible la inmediación y contradicción dada la urgencia de la actuación. **iii)** La intervención se realizó observando las garantías necesarias, esto es, el derecho de defensa, por ello, la Corte Suprema ha sostenido que si se advierte alguna vulneración al practicar alguno de estos actos, la diligencia carece de efectos legales.

**Décimo octavo.**-En conclusión, el valor probatorio que se otorgue al contenido del informe policial (manifestaciones, actas, y demás diligencias preliminares), dependerá que estos actos se hayan realizado con la presencia del representante del Ministerio Público, que confirma que la actividad policial cumpla con las garantías previstas en la Ley, asimismo, deben encontrarse corroborados con otros medios de prueba que valorados conjuntamente, puedan ser idóneos para esclarecer los hechos materia de imputación. Adicional a ello, dichas

<sup>4</sup> SAN MARTIN CASTRO, César. Ob. Cit, p. 434.



130  
ciento treinta

diligencias introducidas al juicio oral tendrán aptitud probatoria a pesar de no haber estado presente el Fiscal, siempre que las circunstancias de urgencia o necesidad y dado el carácter irrepetible de dicha actuación haya impedido que estuviera presente el representante del Ministerio Público.

#### 4. Valor probatorio de la declaración del testigo de referencia.

**Décimo noveno.**-El inciso dos del artículo ciento sesenta y seis del Código Procesal Penal, regula la figura del testigo de referencia acotando el contenido de su declaración, señala: "si el conocimiento del testigo es indirecto o se trata de un testigo de referencia, debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por los cuales lo obtuvo. Se insistirá, aun de oficio, en lograr la declaración de las personas indicadas por el testigo de referencia como fuente de conocimiento. Si dicho testigo se niega a proporcionar la identidad de esa persona, su testimonio no podrá ser utilizado". En este sentido, nuestra legislación procesal le otorga eficacia al testimonio de referencia.

**Vigésimo.**-La Policía al intervenir en el hecho delictivo puede declarar también sobre este, siempre que su declaración se introduzca al juicio oral mediante el denominado "testimonio de referencia"; se constituirán como testigos de referencia aquellos efectivos policiales que intervinieron personalmente en las diligencias preliminares, que presenciaron el delito, que recogieron el cuerpo del delito o realizaron la detención del autor<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> SAN MARTIN CASTRO, César. Ob. Cit, p. 433.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

131  
Ciento treinta y uno

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
CASACIÓN N.º 158-2016  
HUAURA

**Vigésimo primero.**- Tanto la jurisprudencia como la doctrina le restan valor a la declaración del testimonio de referencia o conocido como "testimonio de oídas", ello, por cuanto siempre se preferirá un testimonio directo, o que existan medios de prueba adicionales que corroboren la versión de este; de ahí que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, mediante el Recurso de Nulidad número ciento setenta y tres-dos mil doce, Cajamarca, ha señalado en su fundamento jurídico tercero, que: "Es necesaria la corroboración o confirmación del relato incriminador del testigo de referencia, por lo menos, de ciertos aspectos del mismo, por medios objetivos de prueba, no es posible otorgarle mérito y considerarla prueba suficiente para enervar la garantía de presunción de inocencia. El valor probatorio del testimonio de referencia se robustece al abrigo de otros elementos que se incorporen al proceso, auxilio sin el cual su peso es prácticamente nulo, por consiguiente, no es admisible como medio de prueba único para desvirtuar la presunción de inocencia".

**Vigésimo segundo.**- Esta misma interpretación es realizada por El Tribunal Constitucional Español, el cual mediante sentencia número ciento sesenta y uno/dos mil dieciséis, de tres de octubre de dos mil dieciséis, sostuvo: "Este Tribunal ha reiterado, en cuanto a la aptitud constitucional de los testigos de referencia como prueba de cargo apta para enervar la presunción de inocencia, que es una prueba poco recomendable y debe asumirse con recelo<sup>6</sup>, por lo que "puede ser uno de los elementos de prueba, condicionada por la plenitud del derecho de defensa, de modo que, en la medida en que el testigo de referencia impidiese el examen contradictorio del testigo directo, resultaría constitucionalmente inadmisibile, pues en muchos casos

<sup>6</sup> Sentencias del Tribunal Constitucional N.º 143/2003, FJ 6. N.º 117/2007, de 21 de mayo, FJ 3.



132  
Ciento treinta  
y dos

supone eludir el oportuno debate sobre la realidad misma de los hechos, además de conllevar una limitación obvia de las garantías de Inmediación y contradicción en la práctica de la prueba".

**Vigésimo tercero.**-Esta postura, también es sostenida por la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>7</sup>, que solo ha admitido el testimonio de referencia en los casos de imposibilidad real y efectiva de obtener la declaración del testigo directo y principal, lo que se ha apreciado en aquellos supuestos en los que el testigo directo se encuentra en un paradero desconocido, por lo que es imposible su citación, o en los que la citación del testigo resulta extraordinariamente dificultosa<sup>8</sup>.

**Vigésimo cuarto.**-En consecuencia, las declaraciones de los testigos de referencia se constituyen como una prueba excepcional, ante la ausencia del testimonio directo, ello significa que de presentarse en el proceso, no poseerá valor de prueba suficiente para emitir un fallo condenatorio, si no se encuentra corroborada con otros medios de prueba que confirmen la versión inculpativa, por ende, si esta declaración es la única que se tiene en contra del acusado, no será capaz por sí misma de desvirtuar la presunción de inocencia.

### 5. Análisis del caso concreto

**Vigésimo quinto.**-La Sala condenó al procesado [REDACTED] valorando como medios de prueba, las actas de registro al vehículo menor del imputado, en el cual se encontró los bienes pertenecientes al agraviado [REDACTED] (documentos y puertos de la

<sup>7</sup> SSTEDH de 19 de diciembre de 1990, caso Delta, FJ 36; de 19 de febrero de 1991, caso Isgrò, FJ 34; y de 26 de abril de 1991, caso Asch, FJ 27.

<sup>8</sup> STC 143/2003, FJ 6, citando a las SSTC 79/1994, de 14 de marzo, FJ 4; 68/2002, de 21 de marzo, FJ 10; 155/2002, de 22 de julio, FJ 17, y 219/2002, de 25 de noviembre, FJ 4).



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

133  
Ciento treinta  
y tres

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
CASACIÓN N.º 158-2016  
HUAURA

moto taxi que conducía, además de los instrumentos como un desarmador con los cuales presuntamente habría sido amenazado), asimismo, apreció la declaración del efectivo policial [REDACTED]

[REDACTED] quien participó en la intervención policial, señalando que el agraviado reconoció al acusado [REDACTED] como una de las personas que participó en el delito, refiriendo que fue él quien lo amenazó con un desarmador.

**Vigésimo sexto.**-Al respecto, debe indicarse que revisadas las piezas del proceso, se aprecia que las diligencias que formaron parte del informe policial, son: el acta de registro vehicular de fojas veintinueve, el acta de entrega de fojas treinta y uno, el acta de constatación vehicular de fojas treinta y cinco, la inspección técnico policial de fojas treinta y seis, la declaración jurada de fojas treinta y siete, y declaración del agraviado [REDACTED], fueron realizadas sin la presencia del representante del Ministerio Público.

**Vigésimo séptimo.**-Asimismo, conforme obra en autos, solo existió presencia del representante del Ministerio Público, para la realización del acta de inspección fiscal del lugar de los hechos -Localidad de Santa María, Sector San Bartolomé, avenida cuatro de septiembre, segunda etapa-, en fojas cincuenta y uno, que fue realizada el día treinta de enero de dos mil quince a las once y veinticinco horas, es decir, un mes y medio posterior a los hechos, que tuvieron lugar el catorce de diciembre de dos mil catorce.

**Vigésimo octavo.**-Como se ha indicado en los considerandos anteriores, las diligencias a nivel preliminar carecen de valor probatorio para efectos de condenar a un imputado, cuando no se realizan con las garantías constitucionales de las que goza el procesado, que solo





CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

134  
Ciento treinta  
y cuatro

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
CASACIÓN N.º 158-2016  
HUAURA

pueden ser confirmadas con la presencia del Fiscal, lo que en caso no sucedió.

**Vigésimo noveno.**-Asimismo, como se ha señalado, excepcionalmente, puede otorgarse valor probatorio a dichas diligencias, cuando se prescinde del Fiscal como consecuencia de la necesidad y urgencia de dichas actuaciones. En el caso en concreto ello no ocurrió, porque si bien los hechos materia del delito fueron el catorce de diciembre de dos mil catorce, aproximadamente, a las cuatro horas; sin embargo, dichas actas se realizaron en las siguientes horas: cuatro y veinte; siete y treinta; cinco, ocho y quince; y once, del señalado día, mientras que la declaración del agraviado se realizó a las cuatro y treinta horas y doce horas del mismo día.

**Trigésimo.**-Es decir, a pesar que las actuaciones de la Policía se realizaron en diversas horas del día de los hechos, lo que denotan que no tenían el carácter de urgentes, pues en ninguna de estas se dio noticia al Fiscal encargado, para que las presenciara y así garantizar la plena vigencia de las garantías y derechos fundamentales en su ejecución, -contraviniendo lo dispuesto en el inciso dos del artículo trescientos treinta y uno del Código Procesal Penal<sup>9</sup>-, especialmente, cuando se requería la presencia de Fiscal para la declaración del agraviado, que se realizó hasta ocho horas después de los hechos y que por ende, debió ser realizada con presencia fiscal, al ser el principal medio de prueba que podría constituirse y actuarse en el juicio oral.

<sup>9</sup> Artículo 331 del Código Procesal Penal: Actuación Policial.- [...]2. Aun después de comunicada la noticia del delito, la Policía continuará las investigaciones que haya iniciado y después de la intervención del Fiscal practicará las demás investigaciones que les sean delegadas con arreglo al artículo 68.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

135  
ciento treinta  
y cinco

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
CASACIÓN N.º 158-2016  
HUAURA

**Trigésimo primero.**-No obstante, a pesar de todas estas omisiones, la Sala valoró la declaración inculpativa del testigo de referencia, efectivo policial [REDACTED] quien se apersonó al lugar de los hechos tiempo después de la comisión del delito y que declaró en el juicio oral señalando que el agraviado Luis Adelmo Torres Baylón, le comunicó que fue el recurrente [REDACTED] el autor del robo en su contra. Al respecto, como se ha sostenido en considerandos anteriores, el valor del testimonio de referencia no solo está ligado al crédito que su versión pueda ofrecer, sino a reafirmar una prueba directa en sus componentes de veracidad y competencia a partir de la información que el testigo ha recibido de segunda mano, sin embargo, en el caso concreto este último componente está ausente, no existe prueba directa respecto al delito de robo agravado, como lo sería la declaración del afectado. Adicional a ello, el encausado nunca admitió los hechos y rechazó las versiones del testigo de referencia, por lo que, al no existir prueba en contrario que avale lo expuesto por el testigo, así sea una prueba periférica, no se ha desvirtuado la presunción de inocencia de la que goza todo imputado, por ende, corresponde dar mérito al recurso interpuesto y así se declara.

#### DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: I. **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el abogado del procesado [REDACTED] [REDACTED], por la causal prevista en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal- inobservancia de la garantía constitucional de carácter material-presunción de inocencia; en consecuencia; **CASARON** la sentencia de vista expedida por la Sala Penal Permanente de Apelación y Liquidación de la Corte Superior de



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
CASACIÓN N.º 158-2016  
HUAURA**

136  
Ciento treinta  
& seis

Justicia de Huaura, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, de fojas ochenta y cuatro, que por mayoría, confirmó la de primera instancia de fecha tres de septiembre de dos mil quince, que lo condenó como coautor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de [REDACTED], y le impuso doce años de pena privativa de libertad.

II. Actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia de primera instancia de tres de septiembre de dos mil quince emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial-sede central de la Corte Superior de Justicia de Huaura, y **reformándola**: absolvieron a [REDACTED] de la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de [REDACTED] con lo demás que contiene.

III. **ORDENARON** su inmediata libertad siempre y cuando no subsistan en contra del citado acusado orden de detención emanada de autoridad competente. **Oficiándose** para tal efecto vía Fax a la Sala Penal Superior respectiva.

IV. **MANDARON** la anulación de los antecedentes judiciales y policiales que se hubieren generado en contra del precitado encausado, a causa del presente proceso penal; y, archívese definitivamente el proceso.

V. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
CASACIÓN N.º 158-2016  
HUAURA

137  
Ciento Treinta  
y siete

VI. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Interviene el señor Juez Supremo Figueroa Navarro por licencia de la señora Jueza Suprema Pacheco Huancas.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

FIGUEROA NAVARRO

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

VC/Rlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Cynthia Bazán Cachata  
Secretaria (e)  
Segunda Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

14 AGO 2017